



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho para resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del auto fechado el 02/02/22.

Cartago, Valle del Cauca, marzo 04 de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2020-00340-00**

PROCESO: SANEAMIENTO DE LA TITULACION

DEMANDANTES: HERMES TOLEDO CARDONA Y AIDA BEATRIZ ZULUAGA CASTRILLON

DEMANDADOS: FABIOLA, SILVESTRE Y MARIA FINET TOLEDO CARDONA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NAUD ANTONIO TOLEDO CARDONA Y ENOC DE JESUS TOLEDO CARDONA, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO: 803

**ASUNTO**

Decídase el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por extremo ejecutante contra el auto N° 230, fechado el 02/02/22, mediante el cual se efectuó control de legalidad en este asunto, se dejó sin vigencia la designación de un curador y no se tuvo en cuenta para éste las fotos de la valla dispuesta en el inmueble objeto de este asunto.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Se limita a citar normas, y quejarse de la decisión del juez, indicando la forma en que debe proceder dentro del trámite, indicando que la valla se allana a los presupuestos normativos, pero no indica porque no tiene lugar el requerimiento del juez, o porque es antojadizo o desbordante de la norma; oponiendo el registro de la demanda, a que se atienda su querer como mod de continuar el trámite procesal.

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

*"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3º de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales".*

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

### **CASO CONCRETO**

Sea lo primero indicar, que este Fallador como garante de las garantías procesales de este asunto, ostenta en el artículo 132 del C.G.P. una herramienta para sanear o corregir defectos procesales que puedan conllevar inclusive a futuras nulidades.

Ahora bien, nótese que el canon 375 ibidem, en los literales tipificados en su numeral 7º, determina los parámetros informativos que debe contener la valla a instalar en el inmueble objeto de éste, estableciéndose en el **literal g., la identificación del predio.**

En lo pertinente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha indicado: "De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal (art. 133, numeral 5º del Código General del Proceso)."<sup>1</sup>.

Lo anterior, solo permite colegir que la valla instalada en el inmueble no se atempera a las exigencias del antes citado numeral 7º, del canon 375 del C.G.P., estando en este ítem ajustada a derecho la decisión atacada, manteniéndose indemne en lo propio.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3271-2020 del 7 de septiembre de 2020, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, RADICACIÓN: 50689-31-89-001-2004-00044-01

Ahora bien, es clara la disposición normativa antes referenciada en determinar que se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, **una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías** por el demandante, para ulterior a ello, darle aplicación a lo que indica el numeral 8 del artículo en mientes, situación que no ocurre en éste, como quiera que, la demanda no se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de saneamiento, y la valla carece de la información legalmente exigida para tenerla de recibo, tornándose procesalmente imposible, en este estadio, aceptar lo actuado por el curador, por lo que bien quedó anotado en el auto materia de reproche, que se dejaba sin vigencia todo lo concerniente a su designación y actuación en este trámite procesal.

Por lo tanto, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume la misma.

De otro lado, como quiera que el recurrente demandó en subsidio recurso de apelación, debe indicarse que el mismo no es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., por cuanto a que la decisión objeto de inconformidad, no corresponde a ninguna de las enlistadas en la disposición normativa en referencia.

Finalmente, se requerirá a la parte que en el término de los treinta días siguientes cumpla con la carga de inscripción de la demanda (que hace posible la admisión de la demanda sin requisito de procedibilidad), y para que allegue la valla bajo cumplimiento, **no de su querer**, sino de los precisos términos de Ley (literal g. art. 375-7 del C.G.P.), sin oponer a los requerimientos del juez recursos u oposición bajo manifiesta carencia de fundamento legal; requerimientos que se aviene a los términos del art. 78-2-3 en concordancia con el art. 79-1 del C.G.P. Vencido el término sin que se cumpla con dicha carga, se dará terminación del proceso bajo aplicación de lo dispuesto en el art. 317-1 del C.G.P., en cuyo efecto solo dicho cumplimiento interrumpe el término legal concedido.

Conforme lo expuesto, **el JUEZ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto N° 230 del 02/02/22, decisión que se sostiene conforme lo previsto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal dispuesta, conforme se prevé en la parte motiva de este proveído, so pena de aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317-1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**